

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 140

Fecha Estado: 07/09/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220001500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	GERARDO ANTONIO CHAVEZ ROMERO	ANA CATALINA TOBON TRUJILLO	Auto que decreta terminado el proceso POR CARENIA DE OBJETO	06/09/2023		
05615318400120220024300	Verbal	ASTRID GABRIELA SANCHEZ HENAO	JERONIMO OLIVEROS SANCHEZ	Auto que aplaza audiencia SUSPENDE REALIZACION DE AUDIENCIA	06/09/2023		
05615318400120220050300	Verbal	CLEMENTE OSWALDO MONTENEGRO ERAZO	AIDEE YOHANA OQUENDO	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL PROXIMO 07 DE DICIEMBRE A LAS 9:00 A.M.	06/09/2023		
05615318400120230024600	Verbal	MARIA PAULINA TOLEGO AGUDELO	DANIEL RICHTER SUAREZ	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL PROXIMO 04 DE DICIEMBRE A LAS 2:00 P.M.	06/09/2023		
05615318400120230029200	Verbal	KAREN PATRICIA RODRIGUEZ FUELANTALA	MAURICIO ANDRES BORRERO	Auto que Nombra Curador	06/09/2023		
05615318400120230035100	Verbal Sumario	JOHN ALEXANDER RUA JARAMILLO	MARIA EDI OCHOA ZAPATA	Auto que inadmite demanda	06/09/2023		
05615318400120230036600	Homologaciones	MARIA CAMILA GONZALEZ ERAZO	FERNEY TRUJILLO ARCILA	Auto confirmado CONFIRMA DECISION	06/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/09/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, seis de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	Gerardo Antonio Chávez Romero
Demandada	Ana Catalina Tobón Trujillo
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00015-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 140
Decisión	Ordena archivo proceso por carencia de objeto, escritura de liquidación de sociedad conyugal

En memorial remitido por los apoderados de las partes solicitan la terminación del proceso por cuanto sus representados liquidaron la sociedad conyugal por escritura pública, de la cual adjuntan copia.

Pues bien, acreditado como se encuentra que las partes liquidaron notarialmente la sociedad conyugal, fin único del proceso, carece de objeto continuar con el trámite del mismo, razón por la cual se ordenará su archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

1°. ORDENAR la terminación y archivo del presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurado por el señor GERARDO ANTONIO CHAVEZ ROMERO en contra de la señora ANA

CATALINA TOBON TRUJILLO, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2°. Sin costas.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0812fb4a8b7ef99f771b02dfb220dab0e4005863b5b825f65e6cdd5faa7cb**

Documento generado en 06/09/2023 12:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho
Radicado: 2022-00243-00

Teniendo en cuenta que el día de hoy fue allegado al Despacho escrito mediante el cual se propone incidente de nulidad dentro del presente proceso, habrá de suspenderse la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, programada para el día de mañana 7 de septiembre hogaño, a las 09:00 a.m., hasta tanto sea impartido el trámite que corresponda a dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez
Cra. 47 Nro. 60-50, Oficina 201
Teléfono 531-56-40 - Fax 562-55-93
e-mail: rioj01promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro Ant., agosto 29 de 2023
Oficio Nro. 0340

Señores

CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO

Rionegro, Antioquia

PROCESO : Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho
DEMANDANTE : Diana Patricia Tobón Giraldo C.C. N° 39.440.470
DEMANDADO : Humberto León Santa Cardona C.C. N° 15.429.222
RADICADO : 05 615 31 84 001 2019 00423 00

ASUNTO: Solicita levantamiento medida cautelar

Me permito comunicarle que en el proceso de la referencia mediante auto del 22 de agosto de 2023, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda que pesa sobre el establecimiento de comercio denominado "SUPERMERCADO DON SANTA" identificado con matrícula N° 51818 de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, propiedad del demandado HUMBERTO LEON SANTA CARDONA, inscrito en esa oficina. Dicha medida le fue comunicada mediante oficio N°1153 del 27 de septiembre de 2019.

Sírvase proceder de conformidad cancelando la medida.

Cordialmente,

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2768ebca0b26011186ef568f7c3074a96bcbc2a34b379128c9fbb88760846e27

Documento generado en 06/09/2023 12:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que el curador dio respuesta a la demanda dentro del término legal.
Rionegro, 06 de septiembre de 2023.

Paola Andrea Arias Montoya

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, seis de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00503-00

Corroborada como se encuentra la constancia secretarial que antecede y en vista a que la parte demandada no presentó respuesta a la demanda ni propuso excepciones, se dará continuidad a las etapas subsiguientes del proceso, por tanto, se señala el próximo 07 de diciembre a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., diligencia en la cual las partes absolverán interrogatorio y se practicarán las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Apréciese en su valor legal la documental aportada con la demanda.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma life size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá conectarse a la audiencia desde un dispositivo electrónico independiente. Los testigos deberán conectarse en la hora convocada, y estar pendientes durante el tiempo de duración de la diligencia, al llamado que se les realice telefónicamente por parte del servidor judicial, para que se conecten y rindan su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del

Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.

- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia, a la cual deberán conectarse diez minutos antes de la diligencia.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee767939eb4ee1e894de897cdd25e819d7e7ea09500d379c277b1aac21c320df**

Documento generado en 06/09/2023 12:30:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que el demandado no dio respuesta a la demanda dentro del término legal.
Rionegro, 06 de septiembre de 2023.

Paola Andrea Arias Montoya

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, seis de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00246-00

Corroborada como se encuentra la constancia secretarial que antecede y en vista a que la parte demandada no presentó respuesta a la demanda ni propuso excepciones, se dará continuidad a las etapas subsiguientes del proceso, por tanto, se señala el próximo 04 de diciembre a las 2:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., diligencia en la cual las partes absolverán interrogatorio y se practicarán las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Apréciense en su valor legal la documental aportada con la demanda.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma life size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá conectarse a la audiencia desde un dispositivo electrónico independiente. Los testigos deberán conectarse en la hora convocada, y estar pendientes durante el tiempo de duración de la diligencia, al llamado que se les realice telefónicamente por parte del servidor judicial, para que se conecten y rindan su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no

inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.

- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia, a la cual deberán conectarse diez minutos antes de la diligencia.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7e18a71db53b3161023ab46e4686acb20ea73cabf5c12cf3123aadcec4a5b1**

Documento generado en 06/09/2023 12:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, seis de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00292-00

Surtido el emplazamiento de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso sin que el señor MAURICIO ANDRES BORRERO compareciera al proceso, de conformidad con el artículo 48, numeral 7º, ibídem, se le designa como curador ad litem para que lo represente en estas diligencias al Dr. LEIDY TATIANA GARCIA HENAO, Celular: 301 317 9877, correo electrónico: tghgarcia@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0221c4f679410df0ccfd4b140444bdf16f78d1043ff205040441569d82a2c945

Documento generado en 06/09/2023 12:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, seis de septiembre e de dos mil veintitrés.

Proceso	Regulación Visitas
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00351-00

SE INADMITE la demanda de Reglamentación de Visitas instaurada por el señor JOHN ALEXANDER RUA JARAMILLO, a través de apoderada judicial, en contra de la señora MARIA EDI OCHOA ZAPATA, respecto del niño ELIAS RUA OCHOA, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1- Clarificar las pretensiones de la demanda, indicando los días, fechas y horas que se pretende sean reguladas las visitas del padre al hijo.
- 2- Aportar la conciliación previa a la iniciación de este proceso como requisito de procedibilidad, pues el documento que se aduce para cumplir dicho requisito no cumple con dicha exigencia.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la Dra. MARYSOL CASTRO MORA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998b2a3e8a3d5560340d0133c50d3eabb9849303214a3ce424e814acc761505e**

Documento generado en 06/09/2023 12:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Denunciante	María Camila González Erazo
Denunciado	Ferney Trujillo Arcila
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2023-00366-00
Procedencia	Comisaria Quinta de Familia de Rionegro
Instancia	Consulta
Providencia	Interlocutorio N° 0402
Temas y Subtemas	Consulta imposición sanción por incumplimiento de medida de protección
Decisión	Confirma imposición de sanción por desacato

Procede este Despacho a decidir el grado de consulta frente a la Providencia No. 055 del 31 de julio de 2023, a través de la cual la Comisaría Quinta de Familia de Rionegro, Antioquia, impuso una sanción al señor FERNEY TRUJILLO ARCILA, por incumplimiento a las medidas de protección definitivas impuestas en su contra y en favor de la señora MARÍA CAMILA GONZÁLEZ ERAZO, mediante Providencia N° 037 del 30 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

Mediante Providencia N° 037 del 30 de mayo de 2023, la Comisaria Quinta de Familia de Rionegro, Antioquia, resolvió la solicitud que por violencia intrafamiliar instauró MARÍA CAMILA GONZÁLEZ ERAZO en contra de FERNEY TRUJILLO ARCILA, decisión en la cual se declaró a éste responsable de generar actos constitutivos de violencia intrafamiliar (física, verbal y psicológica) en contra de la primera; en el mismo proveído se decretó, como medida de protección definitiva, la conminación al señor TRUJILLO ARCILA, para que se abstuviera de agredir, maltratar, ofender, amenazar, o ejecutar cualquier otro acto constitutivo de violencia intrafamiliar, en contra de la señora GONZÁLEZ ERAZO; finalmente, se le advirtió al referido, que el incumplimiento de las medidas de protección decretadas, daría origen a las sanciones contempladas en el literal a y b, del artículo 7º, de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000. (pg. 26-35).

El 16 de junio de 2023, MARÍA CAMILA GONZÁLEZ ERAZO acudió a la

Comisaría de Familia, con el fin de presentar denuncia de incumplimiento a medidas de protección, en la cual relató que el miércoles 14 de junio a las 07:00 de la noche, cuando llegó del parque en un taxi con una amiga y las niñas, el señor FERNEY la estaba esperando, comenzó a gritarle *“ahí llevo esta gran perra puta que respete las niñas”*, que ella se mantenía *“putiando”*, ella ingresó a la casa, y él le decía que entrara que la iba a hacer meter a la cárcel, que ya desde la comisada de familia tenían las órdenes para hacerla revisar por todo lado. (pg. 40-42).

Mediante auto N° 097 del 16 de junio de 2023, se dispuso Avocar y Admitir la solicitud de medida de protección por violencia en el contexto familiar presentada por la señora GONZÁLEZ ERAZO, brindando medida de protección provisional a la mencionada, hasta el día de la audiencia, ordenando al señor TRUJILLO ARCILA abstenerse de ejecutar actos de violencia en su contra; se advirtió al denunciado sobre las consecuencias del incumplimiento a las medidas provisionales adoptadas y de la no comparecencia a la audiencia; disponiendo su notificación, misma que se surtió de manera personal a la denunciante, sin que se tenga conocimiento de su fecha, echándose de menos la notificación al denunciado. (pg. 43-46).

El 04 de julio de 2023, se dio inicio a la Audiencia de Trámite, Práctica de Pruebas y Fallo, a la cual no compareció ninguna de las partes, y en la que se advirtió la ausencia de notificación del Auto N° 097 del 16 de junio de 2023, al señor FERNEY TRUJILLO ARCILA, lo cual dio lugar a que se procediera a reprogramar la referida audiencia, señalando como fecha para su continuación tanto en la misma diligencia, como en Auto N° 116 de la misma fecha, el 11 de julio de 2023; providencia que fue debidamente notificada a las partes de manera personal al día siguiente. (pg. 50-55).

En continuación de Audiencia de Trámite, Práctica de Pruebas y Fallo, el 11 de julio de 2023, a la cual comparecieron ambas partes, se escuchó en primer lugar a MARÍA CAMILA GONZÁLEZ ERAZO, quien se ratificó en lo denunciado, detallando un poco más lo ocurrido, relatando expresamente, que: *“para esos días yo vivía en la vereda el Vergel, yo Salí con mis dos hijas y una amiga hacia el Parque Principal de Rionegro, allí pasamos toda la tarde, a eso de las 19:00 horas aproximadamente llegamos a la casa en un taxi, cuando yo me bajé del taxi FERNEY me estaba esperando en la puerta y me comenzó a gritar que ahí vino la gran perra ésta, que respetara las niñas que yo estaba en el parque haciendo de las mías, yo me quedé callada y me entré, llamó a la mamá, abuela paterna de mis hijas y le dijo que le subiera una cobija que porque las cobijas que yo tenía estaban untadas de semen, doña GABRIELA subió a llevarle unas cobijas a las niñas y FERNEY le comenzó a mostrar las partes de la casa que estaban llenas de semen que el piso, que el televisor que las cobijas, yo tenía un celular en ese entonces y FERNEY me lo arrebató, yo lo intente recuperar y FERNEY me cogió fuerte de las manos y me retorció los brazos, yo para quitármelo menotee, y la señora GABRIELA mamá de FERNEY me estrujó y me empezó a gritar, me decía que FERNEY no me estaba haciendo nada, FERNEY tenía la bebe*

(VICTORIA) cargada y la señora GABRIELA cogió a JULIETA, y se las iba a llevar yo no iba a permitir que a mis hijas se me las llevaran, en ese bololoy me seguían insultando diciéndome que yo era una puta, que yo era una perra, me decía de todo, FERNEY delante de los vecinos que residen en el sector me dio un manotazo en la cara, y se me llevó a VICTORIA, fue y le avisó a la hermana de FERNEY de nombre ANDREA le dijo que subiera que porque a la mamá no la iban a dejar salir, ANDREA subió normal y habló un rato conmigo, luego llamamos a la Policía FERNEY me volvió a subir a la bebe, la Policía nos tomó los datos y listo...”.

En la misma diligencia, acto seguido se recibieron los descargos del señor FERNEY TRUJILLO ARCILA, quien respecto de la denuncia formulada en su contra por reincidencia, dijo: *“ese día habían pasado cosas muy malucas en esa casa y la familia de arriba se mantienen tirando vicio y bebiendo mucho, entonces yo estaba viendo cosas malucas, yo visitaba a mis hijas y a cierta hora de la noche CAMILA me sacaba de la casa sin justificaciones de nada, y antes si me dejaba amanecer, el ambiente se sentía muy maluco, especialmente los fines de semana, creo que ese apartamento no era un espacio bueno para las niñas, ese día yo la traté de perra y de puta porque ya antes había visto unos videos y unas cosas malucas que ya no las tengo porque el celular me lo dañaron, por eso me pareció mal que las niñas estuvieran en ese apartamento...”*. Señaló que en su sentir no es sano que sus hijas VIOLETA y JULIETA presencien las discusiones entre ellos, porque también se encuentran afectadas, reconociendo finalmente haber agredido a MARÍA CAMILA el 14 de junio de 2023, justificando su actuar en un momento de rabia, y por el hecho de haberse enterado que la mencionado salió desnuda en unos videos, lo cual le disgustó, considerándose responsable de haber desacatado las medidas de protección definitivas impuestas en su contra.

A continuación, se agotó la etapa conciliatoria, plasmándose la ausencia de ánimo conciliatorio entre las partes en pro de mejorar la relación como padres separados, declarándose fracasada tal etapa. Seguidamente se otorgó el traslado a las partes de las pruebas obrantes, manifestando ambos en uso de la palabra, estar de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario, sin que fuera necesario practicar otra prueba. En ese estado, se dispuso suspender la diligencia, señalando como fecha para su continuación, concretamente, para proferir el respectivo fallo, el 31 de julio de 2023, fecha de la cual quedaron notificadas las partes por estrados. (pg. 56-61).

Con fecha 11 de Julio de 2023, reposan constancias de inasistencia de los señores MARÍA CAMILA GONZÁLEZ ERAZO y FERNEY TRUJILLO ARCILA, a las entrevistas psicológicas decretadas en auto de apertura del trámite incidental. (pg. 62-63).

En continuación de Audiencia de Trámite, Práctica de Pruebas y Fallo, el 31 de julio de 2023, a la que compareció exclusivamente la denunciante, fue proferida la Providencia N° 055 del 31 de julio de 2023, en la cual luego de

referir los antecedentes, a la actuación procesal, de hacer referencia a la prueba documental y testimonial aportada, se llegó a la conclusión de que efectivamente, FERNEY TRUJILLO ARCILA ha reincidido en conductas violentas, comportamientos que ocasionan directamente un menoscabo a la intimidad, a la tranquilidad y estabilidad mental, emocional y psicológica de la señora MARÍA CAMILA GONZÁLEZ ERAZO, situaciones que ponen en peligro la armonía y unidad de la familia, violencia que ha ido en ascenso dando pie a la aplicación de las sanciones establecidas por el legislador, para finalizar imponiéndole como sanción, una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, con apoyo en lo establecido en el literal a), del artículo 7, de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4, de la Ley 575 de 2000, cuya consignación debía realizar dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, so pena de ser convertidos en arresto. La referida resolución fue debidamente notificada a la denunciante en estrados por haber comparecido a la diligencia, por estados del día 01 de agosto de 2023, y además por aviso al denunciado el 25 de agosto de 2023. (pg. 76-83 y 84-86).

CONSIDERACIONES

Con el fin de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, en desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política, se promulgó la Ley 294 de 1996. Para el efecto, se ordenó ofrecer protección a las víctimas de maltratos verbales, físicos o sicólogos entre miembros de una misma unidad doméstica, se previó la conciliación como mecanismo alternativo de solución del conflicto familiar y se consagraron sanciones para el agresor.

En este sentido diserta el Artículo 4° de la Ley 294 de 1996 (modificado por el Artículo 1° de la ley 575 de 2000) al decir que:

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente”.

En ese orden de ideas, si ante funcionario competente un ciudadano solicita la imposición de medidas de protección y la autoridad correspondiente considera que hay lugar a imponerlas, así lo deberá hacer, teniendo en cuenta para ello las circunstancias y hechos que rodeen aquella denuncia, pudiendo acudir a alguna(s) de las señaladas en el Artículo 5° de la Ley 294 de 1996 (modificado por el Artículo 2° de la Ley 575 de 2000).

A continuación, el artículo 17, de la citada normativa, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, anuncia que el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el

cumplimiento de las mismas, y las sanciones a que haya lugar se impondrán en audiencia que debe celebrarse dentro de los diez días siguientes a su solicitud, luego de practicadas las pruebas pertinentes y ser oídas en descargos la parte acusada.

El trámite en caso de incumplimiento, lo establece el artículo 17 de la ley 294 modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, en concordancia con lo consagrando el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 el cual dispone que el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección impuestas se realizará, en lo no escrito, con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991 (artículos 52 y siguientes).

Señala a su vez el artículo 7 de la Ley 294 modificado por el 4 de la Ley 575 de 2000, que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

“a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. (Subrayas propias).

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.”

Ahora bien, está la reprochada mundialmente violencia intrafamiliar a la que no sólo hace alarde el artículo 42 de nuestra Carta Política, sino que ha sido motivo de desarrollo convencional, legal, jurisprudencial y doctrinario, en especial, cuando la mujer es víctima de violencia. Aquí es importante traer a colación el artículo 13 de la Constitución Nacional que, en búsqueda del derecho al a igualdad, derecho por cierto considerado fundamental, señaló que el Estado está obligado a proteger a aquellas personas que se encuentren en debilidad manifiesta por condiciones económicas, físicas o mentales, y sancionará los abusos y maltratos que contra ellos se comentan.

En tratándose a la violencia dirigida hacia las mujeres, aquí el artículo 13 de la Constitución Nacional juega un papel muy importante, pues reconoce el derecho a la igualdad de las mujeres, lo que impone al estado tomar medidas que disminuyan o eliminen injusticias. Frente a esta desigualdad, que en este caso es de género, entra a jugar un papel muy importante los roles que dentro del núcleo familiar, social y laboral han desempeñado el hombre y la mujer. Culturalmente la mujer ha asumido un rol que la ha

llevado a la sumisión, que, sumada al tamaño y fuerza física de los hombres, por lo general mayor, se ha visto en muchas ocasiones doblegada y sometida en sus decisiones y obrar.

Los precedentes judiciales han entendido que históricamente las mujeres han sido víctimas de procesos estructurales de discriminación y violencia, siendo la situación de violencia contra la mujer, un fenómeno social de innegable existencia y, que uno de los espacios en los que más se presenta la violencia contra la mujer, es en el seno de la familia, como consecuencia del manto de reserva que socialmente cobija a las relaciones familiares.

Específicamente en las relaciones de pareja, la violencia se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo, y que así mismo, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”.

Ahora, cuando son las mujeres las víctimas de malos tratos, la Ley 1257 de 2008 en su artículo 2°, considera la violencia como *“cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado”*.

El instrumento público internacional que se consagró a la defensa de la mujer que ha sido objeto de discriminación, es La Convención Belém do Pará, que fuera ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1995. Esta, desde su preámbulo, contempla que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, violencia que comprende cualquier acción, conducta, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico contra ella, tanto en el ámbito público como en el privado. Describe tres tipos de violencia: la física, la sexual y la psicológica, que se manifiesta en 3 ámbitos, del cual se resalta por ser la que al caso concreto atañe, el ámbito de la vida privada, cuando la violencia se ejerce dentro de la familia, la unidad doméstica, o cualquier otra relación interpersonal, aun cuando el agresor ya no viva con la víctima.

Cuando se advierte violencia contra la mujer, se entra a hablar de la perspectiva de género, siendo éste un elemento de análisis obligatorio en casos donde se evidencia violencia contra la mujer. Así por ejemplo, dijo la Corte Constitucional en Sentencia SU-080 de 2020, que, hacerlo no implica actuación parcializada, sino que reclama, su independencia e imparcialidad, pues trae consigo evitar que durante un juicio se continúe usando estereotipos de género discriminatorios y es por ello que, se exige al Juez, analizar la problemática, lo que obliga a realizar un abordaje multinivel,

entendido ello como, una *“consideración del caso concreto que involucre el espectro sociológico o de contexto que describe el calamitoso estado de cosas, en punto de la discriminación ejercida sobre la mujer. Se trata por tanto de, utilizar las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos junto con el derecho interno, para buscar la interpretación más favorable a la mujer víctima.”*

CASO CONCRETO

Dados los actos constitutivos de violencia intrafamiliar propinados por el señor FERNEY TRUJILLO ARCILA, en procura de la protección de la integridad personal de la señora MARÍA CAMILA GONZÁLEZ ERAZO como víctima, la Comisaría Quinta de Familia de Rionegro, adoptó como medida definitiva de protección CONIMNAR al primero de los mencionados, para que se abstuviera de agredir, maltratar, ofender, amenazar o ejecutar cualquier otro acto constitutivo de violencia intrafamiliar, en contra de la segunda. La anterior determinación le fue notificada en debida forma al declarado responsable de manera personal, teniendo entonces pleno conocimiento de la misma, y, por ende, las sanciones que acarrearía su incumplimiento, las cuales fueron señaladas en el mismo acto administrativo.

Las obligaciones impuestas, según lo advertido en el expediente revisado, fueron incumplidas por parte de FERNEY TRUJILLO ARCILA, y así lo determinó la autoridad administrativa al referir que, de las pruebas recopiladas, se evidenciaba que se continuaban presentando acciones de violencia intrafamiliar, de parte del denunciado, señor TRUJILLO ARCILA para con la señora GONZÁLEZ ERAZO.

Ahora, tal determinación es compartida por este Despacho, pues a pesar del escaso material probatorio obrante en el infolio, el mismo resulta suficiente para arribar a la conclusión que en efecto, con posterioridad a la imposición de las medidas definitivas de protección mediante la Providencia N° 037 del 30 de mayo de 2023, se continúan presentando hechos constitutivos de violencia intrafamiliar de parte del señor FERNEY TRUJILLO ARCILA para con la señora MARÍA CAMILA GONZÁLEZ ERAZO. Mírese como fue expresamente aceptado por el denunciado FERNEY que el 14 de junio de 2023 trató a la señora MARÍA CAMILA de *“perra”* y de *“puta”*, bajo el argumento que con anterioridad había visto unos videos en los cuales observaba a la mencionada desnuda, lo cual generó en él un sentimiento de rabia. Reconoció además que no es sano que sus VIOLETA y JULIETA presencien las discusiones entre ellos, porque también se encuentra afectadas, considerándose responsable de haber descatado las medidas de protección definitivas impuestas en su contra por haber agredido a su ex pareja sentimental.

Ahora, si bien pretende el señor TRUJILLO ARCILA justificar su actuar, en el hecho de haber actuado en un momento de rabia, ese presunto sentimiento experimentado en el momento de ocurrencia de los hechos no lo exime de

adoptar un comportamiento acorde frente a la madre de sus hijas, máxime encontrándose en presencia de ellas; en consecuencia, ninguna excusa encuentra justificado el hecho de haber propinado a la víctima las agresiones verbales como las que le fueron lanzadas ese 16 de junio del año 2023, situación que finalmente se enmarca además en violencia psicológica.

A pesar de la inasistencia de las partes a la entrevista psicológica decretada como prueba, se cuenta con los dichos del señor FERNEY TRUJILLO ARCILA en la diligencia de descargos, quien aceptó los hechos denunciados, acaecidos el 14 de junio de 2023, lo cual se constituye en una confesión, medio probatorio contemplado en el artículo 191 y ss., del Código General del Proceso, actos que a todas luces se compadecen con verdaderos hechos de violencia intrafamiliar.

El episodio de violencia narrado y demostrado, las escasas pero contundentes pruebas recolectadas y las propias afirmaciones del denunciado, dan cuenta de la escasa habilidad de FERNEY TRUJILLO ARCILA para comunicarse de manera asertiva con su ex pareja MARÍA CAMILA GONZÁLEZ ERAZO y madre de sus hijas, y solucionar los problemas que como ex pareja actualmente afrontan, lo cual ha tornado la situación en tensa propiciando la presencia de eventos como los vividos y expuestos a través de este trámite.

Las obligaciones impuestas, según lo advertido por la autoridad administrativa, y corroborado por este Despacho, fueron incumplidas por parte del señor FERNEY TRUJILLO ARCILA, y así lo determinó la Comisaría al referir que los hechos puestos en su conocimiento, daban cuenta de la reincidencia en conductas violentas, y siendo ello así, era palmario concluir, como lo hizo la autoridad administrativa, que fue comprobada la repetición de conductas generadoras de violencia intrafamiliar de parte del señor FERNEY para con la señora MARÍA CAMILA, lo que conlleva a que se haga acreedor a las sanciones que establece la Ley, sin que pueda ser tenido como justificación de tales conductas, que su actuar se ha producido bajo un sentimiento de rabia, por una situación presuntamente propiciada por la víctima, pues nada justifica los hechos de violencia cometidos.

Por lo anterior, para el Despacho queda comprobado que FERNEY TRUJILLO ARCILA ha reincidido en actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora MARÍA CAMILA GONZÁLEZ ERAZO, y siendo lo anterior así, sólo resta precisar si la sanción pecuniaria impuesta por la Comisaría de Familia fue apropiada y racional a la falta cometida.

Para ello, habrá de tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 7, de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4, de la ley 575 de 2000, el cual reza que el incumplimiento a una medida de protección dará lugar a “(...) a) *Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto el cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición (...)*”.

Como se puede ver, la sanción impuesta a FERNEY TRUJILLO ARCILA, fue la mínima, equivalente a 2 salarios mínimos, encontrándose dicha multa dentro de los rangos establecidos por la Ley, y se considera acertado por esta Judicatura, en tratándose del primer desacato, y por ello, habrá de confirmarse la decisión consultada.

Finalmente, se advertirá al sancionado FERNEY TRUJILLO ARCILA que, por la repetición de eventos de violencia intrafamiliar como los aquí denunciados, podrá verse inmerso en proceso penal y en la imposición de sanciones más graves y multas de mayor valor, las cuales, en caso de no ser canceladas en oportunidad, se convertirán en arresto.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta por la Comisaria Quinta de Familia de Rionegro, Antioquia, mediante Providencia No. 055 del 31 de julio de 2023, en incidente por incumplimiento a medida de protección adoptadas mediante Providencia N° 037 del 30 de mayo de 2023, dentro el trámite promovido por MARÍA CAMILA GONZÁLEZ ERAZO con documento de identidad No. 1.000.193.950, en contra de FERNEY TRUJILLO ARCILA, con documento de identidad No. 1.036.953.681, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor FERNEY TRUJILLO ARCILA que podrá verse inmerso en proceso penal por el ilícito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, en caso de CONTINUAR incurriendo en las conductas señaladas en este incidente, y en las sanciones que establece la ley de violencia intrafamiliar, Ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: DEVOLVER el presente asunto a la Comisaria Quinta de Familia de Rionegro, Antioquia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26e9cb5da6074662b493e2bb0a5b3f122ea5ab08406b1384119de445551edda**

Documento generado en 06/09/2023 12:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>